

«GACETA ESPECIAL COVID-19»

DERECHO MERCANTIL

La repercusión del estado de alarma en las obligaciones y contratos y en el Derecho Mercantil.

DERECHO DE FAMILIA

La custodia compartida y el régimen de visitas en el estado de alarma por coronavirus

DERECHO LABORAL

Medidas laborales excepcionales por la crisis del COVID-19

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sanciones por incumplimiento de las obligaciones por el Estado de Alarma

DERECHO FINANCIERO

Medidas de garantía de liquidez del RDL 8/2020 y aplazamientos de deuda tributaria

DERECHO PENAL

Asistencia en casos de violencia de género en el Estado de Alarma

DERECHO PÚBLICO

Efectos del coronavirus en la contratación pública

ESPECIAL AUTÓNOMOS

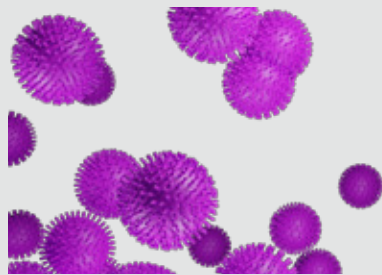
Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos

“Como siempre, bajo cualquier circunstancia,
en HispaColex estamos a tu lado”



#HispaColex #Cercadeti #Teletrabajo #Compromiso

Sumario



3 CARTA DEL DIRECTOR "Vivimos tiempos complejos"

4 DERECHO MERCANTIL La repercusión del estado de alarma en las obligaciones y contratos y en el Derecho Mercantil.

5 DERECHO LABORAL

Medidas laborales excepcionales por la crisis del COVID-19

6 DERECHO FINANCIERO Medidas de garantía de liquidez del RDL 8/2020 y aplazamientos de deuda tributaria

7 DERECHO PÚBLICO Efectos del coronavirus en la contratación pública

8 DERECHO DE FAMILIA La custodia compartida y el régimen de visitas en el estado de alarma por coronavirus

9 SANCIONES ADMINISTRATIVAS Sanciones por incumplimiento de las obligaciones por el Estado de Alarma

10 DERECHO PENAL Asistencia en casos de violencia de género en el Estado de Alarma

11 ESPECIAL AUTÓNOMOS Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos

"Vivimos tiempos complejos"

Desde que estalló la epidemia del Coronavirus, todas las actuaciones de nuestro bufete han tenido y tendrán dos objetivos esenciales: la protección de la salud de todo nuestro personal y el mantenimiento de la capacidad de prestar asesoramiento jurídico a nuestros clientes con la calidad que nos caracteriza.

Ante la agravación de la situación sanitaria en España, ha sido preciso adoptar determinadas medidas impensables hace unos meses. En un entorno tan rápidamente cambiante las empresas buscan responder a la situación actual conjugando los dos objetivos anteriormente indicados para lo que necesitan estar plenamente asesoradas.

En esta situación, cobra fuerza nuestro trabajo y nuestro eslogan "Una forma diferente de entender la abogacía", pues si en algo nos hemos especializado es en ofrecer asesoramiento jurídico preventivo y permanente que responda de forma inmediata a las necesidades del cliente y ahora, más que nunca.

Somos testigos de la profusión de normas dictadas al amparo de la declaración del Estado de Emergencia en España y de la dificultad que conlleva para muchos ciudadanos y empresas adaptarse a los requerimientos que se nos imponen con carácter de urgencia, por lo que si en algo podemos corresponder a paliar este estado de incertidumbre es con nuestra labor de asesores jurídicos, explicando e informando de cuanto acontece y nos afecta.

Este es el sentido de esta Edición Especial de nuestra Gaceta Jurídica en la que hemos recopilado las principales novedades legislativas que, desde diferentes ámbitos -mercantil, civil,



Javier López y García de la Serrana.
Socio-Fundador HispaColey Bufete Jurídico.

financiero...- debemos conocer en estos momentos y poner en práctica en nuestras empresas. Nos mueve la intención de colaborar, de ser útiles a nuestros clientes y amigos. Seguimos de forma permanente la situación y actualizaremos estas medidas en función de cómo vayan evolucionando los acontecimientos.

"En esta situación, cobra fuerza nuestro trabajo y nuestro eslogan -"Una forma diferente de entender la abogacía"

Desde este editorial queremos agradecer vuestra confianza. Los clientes sois nuestro motor. Nosotros estamos ahí para vosotros. En estas circunstancias tened por seguro que lo vamos a seguir dando todo para que esta situación sea lo menos gravosa. Nos tenéis y nos tendréis.

Mantener la capacidad operativa en nuestras empresas no es tarea fácil, requiere del esfuerzo de muchos de nosotros y, por desgracia, en la mayoría de los sectores económicos de nuestro país se ha hecho imposible. Pero esta situación excepcional en la que nos encontramos, pasará. No sabemos cuánto durará, pero es seguro que antes o después la situación se normalizará. Debemos mantener la calma y actuar de forma responsable. Os agradecemos mucho vuestro esfuerzo en estos momentos. Estamos seguros de que, con todos vosotros, superaremos también estas circunstancias especiales.

hispacolex

BUFETE JURÍDICO



Despacho socio de

HISPAJURIS

EDITA: HISPACOLEX Servicios Jurídicos S.L.P.
Trajano nº8-1ª Planta-18002 Granada. Teléf.: 958 200 335
e-mail: info@hispacolex.com - hispacolex.com
DIRECTOR: Javier López y García de la Serrana
COORDINADORA: Elena Noguera Ocaña
DISEÑO E IMPRESIÓN: Aeroprint Producciones S.L.
DEP. LEGAL: 1023/2006

La repercusión del estado de alarma en las obligaciones y contratos y en el Derecho Mercantil.

Ignacio Valenzuela Cano.
Socio-Abogado. Dpto. Derecho Mercantil.
HispaColey Bufete Jurídico

La pandemia declarada por el COVID-19 y el estado de alarma decretado en España está teniendo importantes consecuencias en todos los ámbitos de nuestras relaciones personales, profesionales y contractuales recogidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo. A título enunciativo, algunas de las medidas relevantes en materia de obligaciones y contratos, o en materia de sociedades mercantiles, han sido las siguientes:

- No se podrá suspender el suministro de agua, gas o electricidad a quien tenga la condición de consumidor vulnerable, durante el mes siguiente a la entrada en vigor del R.D. Ley.
- Se establece una moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual cuando se padezcan extraordinarias dificultades para atender su pago. Será de aplicación al deudor que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, siendo también de aplicación a fiadores y avalistas en igual situación. La vulnerabilidad económica tendrá en cuenta situaciones de desempleo, reducción de los ingresos de la unidad familiar, debiendo acreditarse todas las circunstancias exigidas en la norma ante el acreedor y durante los quince días siguientes al fin de la vigencia del R.D. Ley.
- Las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones deben garantizar su prestación. Además, se suspende la portabilidad y, con ello, la posibilidad de cambiar de compañía durante este período.
- Durante la vigencia del R.D. Ley se interrumpen los plazos para poder devolver cualquier producto adquirido por cualquier modalidad, presencial u on-line.

En materia de sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, cooperativas o fundaciones, se han previsto mecanismos que faciliten la reunión y toma de decisiones de sus consejos de administración, consejos rectores, patronatos

y resto de órganos de gobierno de las personas jurídicas. Considerando que los estatutos de estas entidades, en la generalidad de los casos, no han previsto mecanismos de reunión telemática o votación por sistemas electrónicos, el R.D. Ley permite que se puedan usar estos mecanismos durante el período de alarma, para facilitar la celebración de las reuniones y la toma de decisiones. De manera particular, se aplaza la obligación de formular las cuentas anuales en los tres primeros meses posteriores al cierre del ejercicio social; una vez que finalice el estado de alarma, se dispondrán de otros tres meses para esta obligación y tres meses más para que la junta general apruebe las cuentas.

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá que presentar el concurso de acreedores. Una vez que finalice el estado de alarma, los Jueces de lo Mercantil no admitirán solicitudes de concurso necesario en los dos meses posteriores.

Tal y como indicábamos al principio, las medidas acordadas no han tenido más repercusión en el ámbito del derecho privado, civil o mercantil, lo que está generando muchas dudas en empresarios y particulares. En materia de arrendamientos es donde se están generando más dudas. Las medidas adoptadas para los préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual no son aplicables a los arrendamientos, ni siquiera por analogía. La situación varía dependiendo de que estemos ante arrendamiento de vivienda o de local de negocio, considerando el hecho de que este último se ve especialmente afectado cuando el arrendatario se ha visto obligado a cerrar el negocio (restaurantes, hoteles, tiendas de todo tipo, salvo de alimentación, etc). En estos casos, lo aconsejable para ambas partes es promover acuerdos, ya sea para aplazar el pago de las mensualidades de renta o bien para reducir su importe mientras la situación subsista. Siempre es conveniente negociar de buena fe, acreditar la realidad del cierre, la ausencia de ingresos, la imposibilidad de hacer uso del local (el cierre al público no tiene que suponer necesariamente que el local deja de ser útil al arrendatario). Deberá tenerse en cuenta cada situación en particular y negociar de la mejor manera posible y tratando de encontrar un equilibrio entre ambas

partes, porque no sólo el arrendatario es el perjudicado por el cierre o falta de actividad, sino también el arrendador que puede estar dedicado a ese negocio o, simplemente, cuenta con dichos ingresos por rentas para vivir.

En otros ámbitos o relaciones contractuales, también estamos asistiendo a requerimientos expresos a proveedores para que no presenten al cobro sus créditos con próximo vencimiento, por los problemas de liquidez que se están presentando a consecuencia de esa cadena de cierres de actividad y falta de recursos. En esta situación es igualmente aconsejable alcanzar acuerdos sobre pago parcial de la deuda y aplazamiento, en la medida en que la situación también lo justifique.

En definitiva, aunque el estado de alarma no justifica por sí solo el incumplimiento de las obligaciones contractuales, no se debe perder de vista que las dificultades existen, se pueden prolongar en el tiempo y siempre será preferible el acuerdo entre las partes a un futuro conflicto judicial en el que se tenga que recurrir a alegar causas de fuerza mayor para justificar el incumplimiento, considerando que esta solución siempre es de aplicación restrictiva. En este momento es cuando más conveniente y efectivo puede resultar el dicho popular de "más vale un mal acuerdo que un buen pleito".



Medidas laborales excepcionales por la crisis del COVID-19

Juan José González Hernández.

Socio-Abogado. Dpto. Derecho Laboral.

HispaColey Bufete Jurídico

Con fecha 18 de marzo ha sido publicado el ansiado Real Decreto Ley 8/2020 por el que se aprueban medidas urgentes en materia laboral para apoyar a las empresas y autónomos como consecuencia de la crisis por COVID-19. Aun cuando las medidas aprobadas no llegan a contentar a todos los agentes sociales, la batería de propuestas para ayudar a paliar el impacto que a medio y largo plazo tendrá esta histórica situación a nivel mundial y por supuesto nacional.

De entre las medidas a efectos laborales destacamos:

- EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL (ERTE): el gobierno quiere evitar que se produzcan despidos como consecuencia de esta situación por lo que en base a ello se establece:

- ERTE por FUERZA MAYOR: se amplía el concepto de fuerza mayor respecto a la Guía del Ministerio publicada los primeros días de marzo, y se extiende a empresa con bajada importante de producción. Así y en concreto se establece:

“Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”

Es esta situación la empresa no abonará ni salarios ni seguridad social si la empresa tiene menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020 y si tiene

más, alcanzará al 75% de bonificación de cuotas de seguridad social.

Será necesario presentar una solicitud con un informe explicativo sobre la vinculación del efecto del COVID-19, acompañar la documentación acreditativa, así como informar de ello a los trabajadores o sus representantes si los hubiera.

La autoridad laboral constatará la existencia de fuerza mayor en el plazo de 5 días desde la solicitud previo informe a la Inspección de Trabajo.

A los socios cooperativistas y de sociedades laborales y otros con protección de desempleo sí se les aplicará el procedimiento del RD 42/1996.

- ERTE por CAUSAS OBJETIVAS (económicas, productivas, organizativas o técnicas): también tendrá exoneración de cuotas de Seguridad Social.

El procedimiento será el actual con las siguientes modificaciones:

Si no existe representación de los trabajadores, ésta estará conformada por los sindicatos de más representación testigos del convenio de aplicación o en su defecto por 3 miembros, y deberá conformarse en un plazo de 5 días.

El periodo de consultas será de 7 días, así como el informe de la Inspección de Trabajo.

Es cierto que en este sentido lo anunciado no cubre las expectativas de muchas empresas que habían esperado a este RDL para tomar medidas, ya que tampoco se han concretado los efectos retroactivos concretos, aunque entendemos que al menos se retrotraerán a la declaración del Estado de Alarma y no al de la solicitud como hasta ahora.

- DESEMPLEO: los trabajadores accederán al desempleo aún cuando no tengan cotización suficiente y además este desempleo no consumirá prestaciones futuras.

Para los fijos discontinuos se les conceden 90 días más de desempleo si han visto interrumpida su actividad por el impacto del coronavirus.

- AUTÓNOMOS: facilitar acceder a la prestación por cese de actividad mientras dure la situación de Estado de Alarma (en principio un mes prorrogable) en actividades suspendidas o cuando su facturación baje un 75% en relación al promedio de los últimos 6 meses. Alcanzará el 70% de la base reguladora. Durante esta situación no se abona la cuota. La tan ansiada exoneración de cuotas generalizada durante 2 meses como se solicitó por la patronal y por ATA no ha sido aprobada.

- TELETRABAJO: se fomenta el teletrabajo con ayudas económicas para su implantación, aunque esto tendrá una aplicación más a medio o largo plazo.

- CONCILIACIÓN: los empleados podrán adaptar o reducir su jornada incluso hasta el 100% sin pérdida de derechos para el cuidado de menores y mayores. Se podrá acceder aunque se tuviera otra reducción anterior. Esa petición deberá ser proporcionada, razonada y justificada a la necesidad concreta. En el caso de reducciones del 100% será necesario un preaviso de 24 horas. Tampoco ha salido aprobada la prestación extraordinaria a trabajadores para el cuidado de hijos por la Suspensión del curso escolar que anunció el Gobierno.

Desde HispaColey entendemos que estas medidas ayudarán a un corto plazo, pero serán necesarias más medidas extraordinarias para paliar los grandes estragos que supondrá esta crisis del coronavirus en las empresas, la actividad y el empleo.

Para resolver cualquier duda al respecto, puedes contactar con nuestro equipo de abogados especializados en Derecho Laboral. Estaremos encantados de ayudarte a resolver cualquier pregunta que nos plantees y los justificantes de su recepción por los reclamantes.



Relaciones laborales

Medidas de garantía de liquidez del RDL 8/2020 y aplazamientos de deuda tributaria

Cristina Ruiz Martín.
Socio-Economista. Dpto. de Empresas.
HispaColey Bufete Jurídico

Este RDL establece varias medidas de garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación generada por el COVID-19, y entre ellas:

LÍNEA DE AVALES:

Esta norma prevé la aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos de hasta 100.000 millones de euros, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos, para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de COVID-19. El Consejo de Ministros establecerá las condiciones y requisitos aplicables para que la línea esté operativa de manera inmediata.

LÍNEA DE FINANCIACIÓN ICO:

Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado, para facilitar inmediatamente liquidez adicional a las empresas, especialmente a las pymes y a los autónomos, a través de las Líneas de ICO de financiación ya existentes.

Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

Por lo que hemos podido conocer hasta la fecha, se puede conceder hasta 500.000 euros por denominación social, con un tipo de interés fijo del 1,49% y con un plazo de dos, tres o cuatro años, con un año de carencia en todos los casos, pudiendo formalizarse los préstamos hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta que se agoten los fondos. Se solicita directamente a través de las tres entidades de crédito que colaboran en esta línea de financiación: BBVA, Santander y el Banco de Crédito Cooperativo, del grupo Cajamar.

LÍNEA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO:

1. Suspensión del cómputo del plazo de duración de los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

2. Suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y de los plazos de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

3. Ampliación hasta el 30 de abril de 2020 de determinados plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no estaban concluidos a esa fecha.

4. En el seno del procedimiento de apremio, no ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el día 30 de abril de 2020.

5. Ampliación hasta el 20 de mayo de 2020 o, si fuera posterior, hasta la fecha otorgada por la norma general, de determinados plazos que se abran a partir del 18 de marzo de 2020.

6. Inicio el 1 de mayo de 2020 del plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas, o bien inicio desde la fecha determinada por la norma general si la notificación del acto a recurrir se hubiera producido con posterioridad al 30 de abril de 2020.

Nueva regulación de aplazamientos de deuda tributaria

El Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo contempla una serie de medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Entre las medidas para el apoyo a pymes y autónomos, regula en el art. 14 los aplazamientos de deudas tributarias, por lo que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley (13/03/2020) y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la norma anterior.

Es importante destacar que esta medida será aplicable sólo para PYMES y autónomos, quedando fuera todos los deudores con volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Pero, atención, adicionalmente, en el campo "Motivo de la solicitud" se debe incluir la expresión "Aplazamiento RDL".

Incorporar esta redacción en el campo de texto es de especial trascendencia para la correcta tramitación de la solicitud mientras se concreta por parte de la AEAT un procedimiento definitivo durante el periodo en el que surte efectos el Real Decreto.

No se interrumpen los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias

Los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se ven afectados por la suspensión de plazos regulados en el Real Decreto-ley 8/2020. Así se establece en el apartado 6 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incorporado a dicha disposición adicional por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo. A estos efectos se recuerda que se han adoptado medidas de flexibilización de aplazamientos.

Certificados electrónicos de próxima caducidad

En relación con aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que la AEAT permite el uso de los certificados caducados en su SEDE de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En todo caso, para resolver cualquier duda al respecto, puedes contactar con nuestro equipo de asesores y consultores especializados en Gestión Empresarial. Estaremos encantados de ayudarte a resolver cualquier pregunta que nos plantees.

Efectos del coronavirus en la contratación pública

Vanessa Fernández Ferre.
Socio-Abogada. Dpto. Derecho Administrativo.
HispaColey Bufete Jurídico

El martes, día 17 de marzo de 2020, se publicaba en el BOJA Extraordinario núm.8, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), señalando en su artículo 11, que no es causa de suspensión de los contratos la provocada por la declaración del estado de alarma.

Se habilita en la norma andaluza a la no suspensión del contrato y con ello se da lugar al pago del precio correspondiente a las nóminas de todo el personal adscrito a la prestación del mismo (no sólo el personal que necesariamente haya que mantener) y demás costes directos asociados al contrato, aun cuando no se preste el servicio durante la vigencia del estado de alarma.

Se trata de una medida excepcional adoptada en el seno de la comunidad autónoma andaluza como una medida para favorecer el empleo, de tal forma que se garantiza que el órgano de contratación asumirá los costes salariales de todo el personal adscrito al contrato, aunque el servicio no se preste, además de la posibilidad de solicitar indemnización por el resto de conceptos que prevé el artículo 208.2 a) de la LCSP, condicionando el pago de los costes salariales a que se acredite por la empresa prestataria la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la no prestación del servicio, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

No obstante lo anterior, con posterioridad se ha publicado en el BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID19, en cuyo artículo 34 establece una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID19.

Tras el análisis de esta norma, en el marco de los contratos públicos, más que paliar, entendemos viene a poner más trabas administrativas y dificultades para las empresas.

Si bien señala que quedarán automáticamente suspendidos los contratos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, de forma sorprendente deja sin efecto el artículo 208.2 a) de la LCSP para las suspensiones de los contratos públicos provocadas por el COVID-19.

Por otro lado, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, si bien se requiere una previa solicitud por parte del contratista y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía, así como una resolución que debe adoptar el órgano de contratación en el plazo de 5 días naturales, resultando el silencio desestimatorio.

Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes (dejando fuera el 3% de la prestación dejada de realizar):

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el periodo de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes

en el momento de la suspensión del contrato.

El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando:

- Las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;

- El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento;

- Los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

En definitiva, los contratos se encuentran suspendidos automáticamente si se trata de una de las actividades no permitidas en el Real Decreto de declaración del estado de alarma, si bien, recae sobre el contratista la carga de presentar instancia acreditando todos los extremos anteriormente citados, a fin de que el órgano de contratación en el plazo de cinco naturales estime la posibilidad de indemnizar, resultando el silencio negativo. Sólo en el supuesto de que así se acuerde por el órgano de contratación se tendrá derecho a una indemnización por los conceptos indicados en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.



Contratación pública

La custodia compartida y el régimen de visitas en el estado de alarma por coronavirus

Irma Talavera Sánchez.
Socio-Abogada. Dpto. Derecho de Familia.
HispaColey Bufete Jurídico

En estos momentos excepcionales que estamos viviendo surgen cuestiones en relación a las custodias compartidas y regímenes de visitas en custodia exclusiva. Su tratamiento es diferente según estemos ante un régimen de custodia u otro.

Custodia compartida.- El art. 7 del R.D 463 del 14 de Marzo que declara el Estado de Alarma recoge como uno de los supuestos en que se permite la circulación por las vías de uso público: "Retorno al lugar de residencia habitual" y por lo tanto, al tener el menor residencia habitual en el domicilio de ambos progenitores, los desplazamientos de un domicilio a otro -como los regule la resolución judicial- estarían permitidos y podría continuarse con la custodia compartida.

Esta sería la situación "de laboratorio" pero teniendo como máxima el MAYOR INTERÉS DEL MENOR habrá que estar a cada caso concreto y si existe algún tipo de riesgo para el menor (transporte público, traslado que conlleve riesgo de contacto con otras personas, familiares convivientes de riesgo) deberá primar ese mayor interés y puede que se deba plantear entre los progenitores la suspensión temporal del régimen de custodia compartida. Todo ello asesorado por profesionales para proteger los derechos del menor pero también para evitar

que se vulneren los derechos de los padres.

En cuanto al sistema de custodia exclusiva y el cumplimiento del régimen de visitas el tratamiento es diferente pero basado en el mismo MAYOR INTERÉS DEL MENOR. Así, al no tratarse el domicilio del progenitor no custodio de la residencia habitual del menor puede suspenderse dicho régimen de visitas si el traslado de un domicilio a otro conlleva riesgo pero, y esto es importante, poniendo a disposición del no custodio medios tecnológicos amplios para el contacto diario con su hijo. También sería de justicia compensar dicho período al progenitor no custodio una vez se levante el estado de alarma.

Están siendo tantas las dudas planteadas por los padres que algunos partidos judiciales ya han dado a conocer los criterios que aplicarán en caso de controversia y suelen tener en común lo siguiente:

Las custodias compartidas se mantienen tal y como estén reguladas.

Las visitas intersemanales sin pernocta, debido al poco tiempo de duración frente al riesgo que suponen, se suspenden.

Las visitas de fin de semana se mantienen o se suspenden según el criterio del Juzgado en cuestión, a la fecha contamos con ambos supuestos en Gijón y Zaragoza.

Las visitas que tienen lugar en los Puntos de Encuentro se suspenden.

En cualquier caso, esta información deberemos ir actualizándola a medida que vayan pronunciándose los distintos órganos judiciales.

Ahora bien, también están transmitiendo una clara advertencia, el estado de alarma no puede usarse para impedir el ejercicio de los derechos del menor- entre los que se incluyen el estar y disfrutar de sus dos progenitores, ni tampoco para coartar los derechos de cualquiera de los padres.

Estas recomendaciones que damos están siempre subordinadas al caso concreto y desde luego al SENTIDO COMÚN que debe primar en estos momentos que estamos viviendo- no es igual el riesgo de desplazamiento del menor en vehículo privado que el que puede tener en un transporte público, el traslado a pie unos metros frente a distancias de más duración, el caso de los pisos nido donde los menores no se desplazan sino que lo hacen los padres, etc.

En el supuesto de conflicto y riesgo inminente para el menor, no olvidemos que los abogados no paramos simplemente seguimos en la brecha desde ubicaciones más seguras para todos, existen los Procedimientos de Medidas Urgentes que según el Decreto 463/2020 no sufren la suspensión que si se decreta para la gran mayoría de procedimientos contemplados en la ley.



La custodia compartida y el régimen de visitas en el estado de alarma por coronavirus

Sanciones por incumplimiento de las obligaciones por el Estado de Alarma

*María del Carmen Ruiz-Matas Roldán.
Socio-Abogada. Dpto. Derecho de Seguros.
HispaColey Bufete Jurídico*

Conviene ser conscientes de que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece un gran número de nuevas obligaciones, prohibiciones y posibles intervenciones de la Autoridad en sus artículos 7, 8, 10, 11, 13 y 15.

En este sentido el art. 10 de este Real Decreto indica que el incumplimiento o resistencia a estas órdenes será sancionado, "con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio." Y es aquí donde debemos detenernos para realizar una correcta interpretación del sentido de la norma que no nos lleve a errores, pues dicho artículo 10 de esta Ley Orgánica, que regula los Estados de alarma, excepción y sitio, dice a su vez que los incumplimientos serán sancionados "con arreglo a lo dispuesto en las leyes", por lo que parece no aclarar nada. Pero a continuación añade que "si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos" y que "si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia".

Ante tal planteamiento por tanto debemos diferenciar por tanto dos situaciones, pues la Ley Orgánica de alarma, excepción y sitio establece un régimen sancionador específico para los funcionarios y autoridades que desobedezcan las órdenes de su autoridad superior, para lograr una eficiencia y rapidez adecuadas a estas situaciones de crisis. Pero en cuanto al resto de la ciudadanía, e incluso para los que son funcionarios o autoridades que NO se encuentren actuando en el ejercicio de su cargo, se aplican dos leyes fundamentales en caso de incumplimiento de estas prohibiciones:

- 1. La Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana (Conocida como Ley Mordaza) mediante la que se sancionarán la mayoría de los incumplimientos a través de alguna de las infracciones previstas en los Arts. 35, 36 y 37.**

A este respecto debemos destacar que la mayoría de los incumplimientos de las obligaciones y restricciones impuestas por la declaración de Estado de Alarma pueden constituir infracciones graves y no leves, y por tanto ser sancionadas como tales. Así, se establece literalmente en la norma que se considerarán como infracciones graves las siguientes:

« 4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."

En cuanto al importe económico que conlleva las sanciones por estas infracciones, éstas oscilan en una horquilla de multa entre los 601 y los 10.400 euros (Grado mínimo); de 10.401 a 20.200 euros (Grado medio) y de 20.201 a 30.000 euros (Grado máximo).

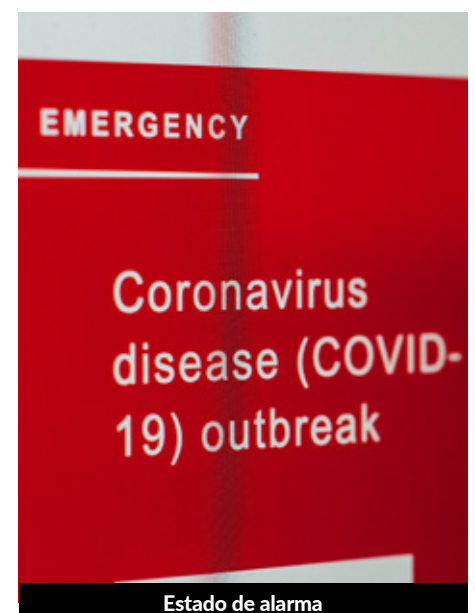
Además debemos tener en cuenta que si el incumplimiento es reiterado, grave o implica resistencia física a los agentes, se podrá aplicar

incluso el Delito de resistencia o desobediencia grave a la autoridad del art. 556 CP, castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses.

- 2. La Ley 33/2011 General de Salud Pública. Artículos 57 y 58.**

Por su parte esta ley, a los efectos que nos ocupan y centrándonos en las desobediencias respecto a las restricciones que impone el nuevo Real Decreto, debemos tener en cuenta que fija como sanciones graves y multa de 3.001 a 60.000 euros «la realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población». Y contempla como muy graves multa de 60.001 a 600.000 euros «el incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de esta, si este comporta daños graves para la salud».

Por todo ello el nuevo Real Decreto no introduce una nueva normativa sancionadora, si no que se aplicarán las normas ya existentes y que antes hemos señalado, siendo en base a las mismas cómo se sancionará ante el incumplimiento de las prohibiciones y restricciones que la declaración del Estado de Alarma ha impuesto.



Asistencia en casos de violencia de género en el Estado de Alarma

Rocío Fernández Vilchez.
Socio-Abogada. Dpto. Derecho Penal.
HispaColey Bufete Jurídico

Como bien expone el Real Decreto 463/2020, en su Disposición Segunda, *"en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores."*

Así mismo el Juzgado actuará y podrá resolver en aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables como las anteriormente descritas. Por tanto funcionarios, Jueces, Fiscales y letrados, con el objetivo de salvaguardar aquellos casos en los que sea urgente su intervención y garantizar la tutela judicial efectiva, actuarán conforme a ello de forma inmediata.

Dentro de estas excepciones, nos encontramos con la asistencia más común por desgracia, que es la asistencia en casos de Violencia de Género. Imaginemos aquel caso en el que la víctima está confinada en su domicilio con el agresor, sufriendo además de los momentos de angustia general provocada por el COVID-19, el maltrato de su agresor durante las 24 horas, siéndole casi imposible poder solicitar auxilio o imaginemos aquellos casos en los que las víctimas de violencia de género sufran un quebrantamiento

de orden de alejamiento o incomunicación del agresor durante el periodo de estado de alarma.

Para ayudar a prevenir y mitigar estas situaciones de Violencia de Género, el Ministerio de Igualdad en fecha 17 de marzo de 2020 ha impulsado un PLAN DE CONTINGENCIA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, donde se ha desarrollado unas medidas estratégicas y operativas, como son las siguientes:

- Garantizar el normal funcionamiento de los dispositivos 24 horas para garantizar la protección de la víctima, como la asistencia en el 016.
- Garantizar el funcionamiento de los centros de emergencia, tutela y acogida.
- Garantizar la asistencia psicológica, jurídica y social de manera telefónica o por otros canales no presenciales.
- Garantizar la asistencia letrada de las víctimas para interponer la respectiva denuncia de Violencia de Género haciendo uso de las medidas de seguridad correspondientes.

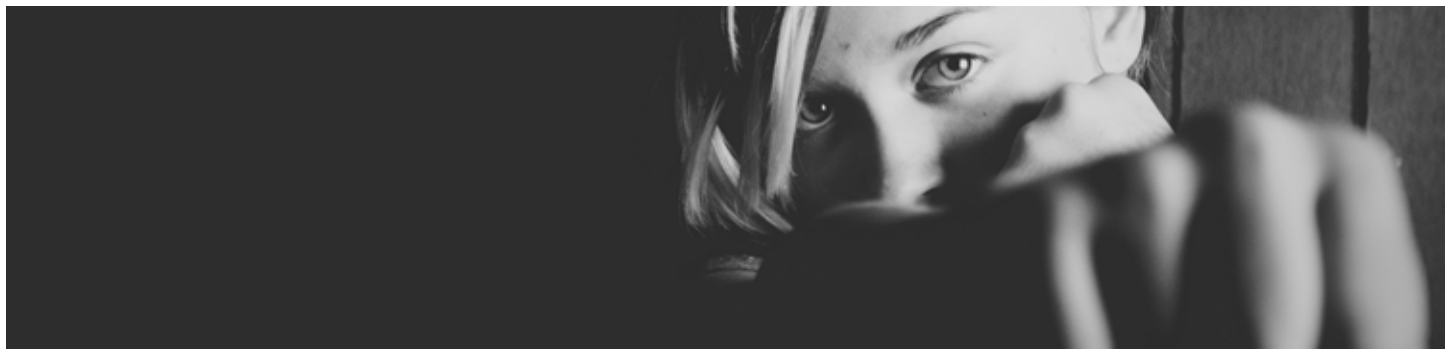
Se ha creado como novedad un nuevo recurso de emergencia para aquellas mujeres en situación de violencia de género mediante un mensaje de alerta por mensajería instantánea con geolocalización que recibirán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se dispondrá en los próximos días un chat-

sistema de mensajería instantánea de contención y asistencia psicológica en situación de permanencia en domicilios.

La asistencia jurídica a las víctimas que acudan a presentar denuncia durante el periodo en que estén vigentes las medidas del Real Decreto 463/2020 por el que declara el estado de alarma, se realizará mediante comunicación telefónica con la víctima salvo aquellas situaciones que, por su gravedad, se requiera la presencia física del letrado/a de guardia de violencia, en el centro de detención, en cuyo caso, se habilitarán las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo entre letrado y víctima.

Por parte de los órganos judiciales, se están realizando únicamente las actuaciones urgentes en orden a la adopción de las medidas de protección necesarias en cada situación concreta, priorizando el sistema de videoconferencia cuando ello es posible, así como la grabación de las declaraciones judiciales de las partes en dependencias en las que, igualmente, puedan cumplirse las medidas de seguridad para evitar situaciones de riesgo.

Los plazos procesales para la realización de otras diligencias o tramites derivados de las actuaciones urgentes y que no tengan esta consideración de urgencia, quedarán en suspenso hasta que no finalice la vigencia de las medidas adoptadas por el Real Decreto 463/2020, habiendo dado con ello respuesta a las situaciones de emergencia que sufren las víctimas de violencia de género.



Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos

Nani García Fernández
Socio - Graduado Social.
Área Gestión Laboral - Dpto. Empresas

Tras la publicación en el BOE del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha establecido una prestación extraordinaria por cese de actividad.

La vigencia de la misma se limita a un mes, a partir del 14 de marzo de 2020, o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes.

La prestación se reconocerá para:

- Todas las actividades económicas incluidas en el Anexo aprobado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.
- Para aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que su facturación en el mes anterior (cuando hace referencia a mes anterior se entenderá el mes natural completo anterior, es decir, si se solicita en marzo se comparará el mes de febrero con los 6 meses precedentes) al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Los requisitos para acceder a la prestación son:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, se invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La prestación consistirá en:

El 70 por ciento de la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La duración de la prestación será:

Un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Otras consideraciones:

– La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

– También tendrán derecho a la prestación los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.

– No es preceptiva la baja en el Régimen Especial, pues durante esta situación excepcional la cotización está suspendida. Por tanto, no se coti-

zará durante esta situación.

– No es preciso que el trabajador se dé de baja de su actividad (modelo 036, modelo 037)

– Los trabajadores autónomos con tarifa plana también tiene derecho a esta prestación extraordinaria.

– Los autónomos societarios también tiene derecho a esta prestación.

Procedimiento a seguir:

- Documentación necesaria para gestionar la prestación (*puede variar según la Mutua)
- Solicitud CATA COVID-19 disponible en la Web de la Mutua.
- Declaración jurada.
- Fotocopia DNI/NIE.
- Modelo 145.
- Certificado bancario de titularidad. En caso de no poder aportarlo se podrá admitir cualquier documentación que acredite que el autónomo solicitante de la prestación es el titular de la cuenta bancaria en la que se solicita el abono de la prestación (fotocopia de la libreta, pantallazo de la app bancaria...)

Si su actividad económica no está incluida en el Anexo será necesario certificado que acredite las pérdidas económicas en el mes anterior a la solicitud.

Dicha prestación se tramitará únicamente de forma telemática.



Trabajadores Autónomos

entrega

confianza

estrategia

hispa
cólēx

BUFETE JURÍDICO

visión

transparencia

cercanía

Somos la pieza que
tu empresa necesita

rigor

implicación

SOCIO DE

 **HISPAJURIS**

Granada: Trajano, 8 - 1ª Pl. • 18002 Granada / Tel.: 958 200 335

Málaga: Fiscal Luis Portero, 7 - 2ª Pl. • 29010 Málaga / Tel.: 952 070 793

Jaén: Paseo de la Estación, 13 - 3ª Pl. • 23007 Jaén / Tel.: 953 870 417

sensatez

hispacolex.com



pasión